

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2020 – 00430 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Víctor Raúl Caro Caro
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

- 1.1. Señala el accionante que interpuso derecho de petición ante la autoridad accionada el 26 de septiembre de 2020, con el objeto de solicitar la asignación de ayuda humanitaria y la realización de un nuevo PAARI y medición de carencias, para que la referida ayuda se continúe prestando.
- 1.2. Que la Unidad de Víctimas no ha respondido la petición formulada ni de forma, ni de fondo

1.3. Que la accionada evade su responsabilidad expidiendo un acto administrativo, por medio del cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.- La Petición.

En síntesis, pretende el accionante **(i)** que se responda de fondo el derecho de petición formulado; **(ii)** que se ordene a la accionada brindar el acompañamiento y recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de diciembre hogaño y se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretende hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado al derecho de petición con radicado 202013011033652 del 26 de septiembre de 2020.

4.- Intervenciones.

La Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de la presente anualidad manifestó:

“Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072027257351 del 2020.”

“(...) que se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo la RESOLUCIÓN No. 0600120171553231 de 2017, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada personalmente a la autorizada del hogar LUZ DEYSY APONTE APONTE.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud formulada por el actor el 26 de septiembre de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la norma en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante, dice expresamente que, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por

cuanto, no ha recibido respuesta de fondo respecto de la solicitud con radicado 202013011033652 de fecha 26 de septiembre de 2020, a través del cual se pretende (i) se realice un nuevo PAARI de medición de carencias; (ii) se conceda la atención humanitaria prioritaria.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la práctica de un nuevo PAARI y la asignación de ayuda humanitaria, presentada por el accionante.

5.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2020, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, indicando que se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que mediante comunicación con radicado 202072027257351 de 2020, se dio respuesta a la petición formulada por el accionante.

5.4.- Analizado el citado documento, se evidencia que en lo atinente a la solicitud de ayuda humanitaria la entidad encartada manifestó *“nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 .*

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120171553231 de 2017, le fue notificada el 23 de octubre (sic) de 2017, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.”

Igualmente, frente a la petición de realizar un nuevo PAARI para la medición de carencias, esta señaló *“que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.”

5.5.- De lo informado por la accionada en la aludida respuesta, resulta dable colegir que la misma no responde de fondo los pedimentos planteados por el pretensor, como quiera que, respecto de la primera solicitud sólo se limita a citar la existencia de la Resolución No. 0600120171553231 de 2017, que fue notificada el 23 de octubre de 2017, sin siquiera tener en cuenta que tal acto de notificación fue surtido respecto de la señora Luz Deysy Aponte y no del actor directamente, por tanto, devine confusa e incompleta la respuesta dada por la entidad accionada, habida cuenta que no especifica la razón por la cual resulta o no procedente conceder la ayuda humanitaria solicitada.

5.6. Igual suerte corren las manifestaciones efectuadas en relación con la realización de un nuevo PAARI, en razón a que sólo se enuncia la forma en que se lleva a cabo identificación de carencias y que en razón de la misma aplicar nuevamente tal metodología vulnera el principio de igualdad contemplado en la Ley de Víctimas, no obstante, no se indica de manera clara y precisa la razón por la cual devine ajustada o improcedente tal petición.

5.7. En virtud de lo expuesto, resulta necesario relieves que, tratándose de respuestas a los derechos de petición formuladas por la población en condición de desplazamiento o víctimas del conflicto armado, la respuesta a los mismos debe efectuarse de la manera más clara y completa posible, y la mera enunciación de la legislación vigente o de un acto administrativo, no constituye una respuesta de fondo.

Así las cosas, como quiera que uno de los elementos del núcleo del derecho fundamental de petición es que se brinde una respuesta de fondo, resulta palmaria la vulneración del derecho reclamado por el señor Víctor Raúl Caro Caro, en consecuencia, se ordenará, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a

dar respuesta clara y de fondo a la solicitud con radicado 202013011033652 formulada por el actor el 26 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

5.8.- Ahora bien, en cuanto a la pretensión tendiente a que a través de la presente acción constitucional se ordene la entrega de la ayuda humanitaria solicitada por el actor, se precisa que no le es dable a esta sede constitucional efectuar un análisis de esas características, teniendo en cuenta que, tal facultad corresponde a la Unidad de Víctimas, por expresa disposición legal, quien es la competente para determinar si le asisten los derechos que reclama.

Por lo aquí expuesto, habrá de concederse de manera parcial el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado del derecho de PETICIÓN por VICTOR RAUL CARO CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud con radicado 202013011033652, formulada por el actor el 26 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto, la cual además, deberá poner en su conocimiento.

3.- NEGAR las demás pretensiones formuladas.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3aef7751fb9a16a4a4e2eb114ec0a9c2588adc7f14edecd079884b97272a2**

Documento generado en 21/01/2021 02:25:11 PM